

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

SEPTIEMBRE 2016

Editorial, 3 | Fiscal, 4 |

Laboral, 6 | Mercantil, 11 |

Normativa, 17 | Cal. Fiscal, 18 |



El artículo destacado

La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma del Código Penal: *compliance guides* (II)

PKF

Hoy hablamos de ...

Si tiene que solicitar o renovar un certificado de persona jurídica, debe informarse de los cambios y el coste que le va a suponer



Tal y como se puede leer en la sede electrónica de la FNMT y la AEAT, los tradicionales certificados de persona jurídica sólo se han podido pedir/acreditar hasta el día 3 de junio.

Conforme a la nueva normativa europea, debido a la entrada en vigor del Reglamento UE nº 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (e-IDAS), a partir del 1 de julio de 2016 ya no pueden emitirse certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, si bien estos certificados (conforme a las directrices del Ministerio de Industria, Energía y Turismo) podrán seguir utilizándose hasta su caducidad o revocación.

En lugar de ellos se empezarán a emitir certificados de firma electrónica de representante de persona jurídica o entidades con personalidad jurídica, de tres tipos:

- Certificado de Representante para Administrador Único o Solidario.
- Certificado de Representante de Persona Jurídica.
- Certificado de Representante de Entidad sin Personalidad Jurídica.

➔ **¿Cuánto va a costar desde ahora solicitar/renovar alguno de estos certificados?**

Excepto para el certificado de Representante de Entidad sin Personalidad Jurídica que es gratuito, los nuevos certificados de representante de persona jurídica tendrán un coste de 14 € (más IVA) y los de administrador único o solidario de 24 € (más IVA).

Según publica la FNMT - RCM, el incremento del precio se debe a que el usuario debe asumir el coste de la comprobación ante el Registro Mercantil de las facultades de representación del administrador único o solidario, que correrá a cargo directamente de la entidad emisora de los certificados.

➔ **¿Cómo se tiene que hacer ahora la solicitud?**

Si se trata de un administrador único o solidario, podrá obtener su certificado sin necesidad de personarse en las oficinas de registro ni aportar documentación alguna, siempre que se identifique en la página Web CERES con un certificado electrónico de persona física expedido por la FNMT-RCM o de los incluidos en el DNI electrónico.

Si no es administrador único o solidario, o si no puede identificarse en la página web como se indica anteriormente, es preciso personarse en una oficina de registro para obtener el certificado, con la documentación exigible en cada caso.

➔ **¿Qué ventajas/mejoras tienen los nuevos certificados?**

Tanto en la página web de la AEAT, como en la de la FNMT, encontramos numeradas al menos ocho:

- 1) Los nuevos certificados pueden ser utilizados para la relación con cualquier Administración.
- 2) Los certificados de administrador único o solidario pueden utilizarse tanto con Administraciones

Públicas como con empresas privadas.

3) La interrelación FNMT-RCM-Colegio de registradores, dota de una mayor seguridad jurídica, ya que en caso de disolución o terminación de la representación del administrador, el certificado queda revocado.

4) Estos nuevos certificados proporcionan una mayor comodidad en su solicitud, siempre que disponga de un certificado de persona física.

5) Pueden emplearse en multitud de productos que ofrece la Administración y en las relaciones comerciales con terceros: firma de facturas y de PDFs, envío de correos, etc.

6) Conllevan una importante mejora tecnológica, dando mayor seguridad al uso de los certificados electrónicos en las transacciones telemáticas.

7) Se emiten conforme al Reglamento Europeo de Identificación Electrónica, siendo así de validez europea.

8) Estos certificados cuentan con un servicio de soporte técnico específico.

Sabías que **certificado** significa...

La palabra certificado es originaria del latín, específicamente del participio del verbo "certificar", que puede tener varios significados, todos ellos vinculados a la idea de "dar certeza" de algo. Es una palabra que se utiliza a menudo para designar aquellos envíos de cartas o paquetes en que queda constancia más certera del envío (envíos certificados).

A nivel jurídico su uso es muy habitual para hacer referencia a hechos de los que se deja constancia por escrito o documentos que son emitidos por personas con la potestad de dar "certeza" de lo que describen.

EL NUEVO RÉGIMEN DE SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN EN EL IVA: PRÁCTICAMENTE INVIABLE SU ENTRADA EN VIGOR EN ENERO DE 2017

En el año 2014, la Agencia Tributaria comenzó a hablar de una revolución en la gestión del IVA, denominando el proyecto como SII (Suministro Inmediato de Información). Desde el año 2015, se empezó a trabajar en la aprobación de un real decreto con el fin de implantar el SII, modificando tanto el reglamento del IVA, como el reglamento de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y el reglamento de facturación. **El objetivo principal de esta norma reglamentaria proyectada no es otro que el de implantar un sistema de gestión del IVA, consistente en la llevanza de los libros registros exigidos por la normativa a través de la Sede Electrónica de la AEAT, remitiendo por vía electrónica el detalle de la facturación recibida y emitida en tiempo real. Se trataba de cambiar el sistema de gestión actual del IVA, que parte de la información facilitada por los sujetos pasivos y del resto de información obtenida por la AEAT, que lleva 30 años funcionando.**

El nuevo SII servirá para acercar el momento del registro o contabilización de las facturas al de la realización efectiva de la operación económica que subyace en ellas. Este cambio es posible gracias a la situación tecnológica actual, que permite su implementación para mejorar el control tributario y la asistencia al contribuyente. En principio este sistema no será obligatorio para todas las empresas, o por lo menos no lo será desde su entrada en vigor. **La Agencia Tributaria tiene previsto que sea aplicable con carácter obligatorio, de entrada, a los sujetos pasivos que actualmente tienen obligación de autoliquidar el IVA mensualmente (los inscritos en el REDEME, Registro de Devolución Mensual del IVA), las grandes empresas (facturación superior a 6 millones de euros) y los grupos de IVA.** Pero también será aplicable a los sujetos pasivos que, voluntariamente decidan acogerse al mismo, mediante la oportuna comunicación en el modelo 036, durante el mes de noviembre anterior al año en el que vaya a surtir efecto.

El nuevo SII conlleva para el contribuyente las siguientes ventajas:

1. Reducción de las obligaciones formales, suprimiendo la obligación de presentación de los modelos 347, 340 y 390, así como la elaboración de los Libros Registros de IVA. Únicamente deben presentar las correspondientes autoliquidaciones del impuesto (modelo 303 mensual o trimestral).
2. Obtención de "Datos Fiscales" que serán una útil herramienta de asistencia en la elaboración de las declaraciones, reduciendo errores y permitiendo una simplificación y una mayor seguridad jurídica.
3. Ampliación en diez días del plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas.
4. Reducción de los plazos de comprobación y realización de las devoluciones, al disponer la AEAT de la información en tiempo casi real y de más datos sobre las operaciones.
5. Disminución de los requerimientos de información, ya que muchos de ellos tienen por objeto solicitar las facturas o datos contenidos en las mismas para comprobar determinadas operaciones.

Estaba previsto que el SII entrará en vigor el 1 de enero de 2017, una vez realizadas las modificaciones normativas necesarias. Sin embargo, todo apunta a que este plazo no se cumplirá. El real decreto que tenía que desarrollar el régimen regulador de la obligación de las empresas de informar del IVA en tiempo real no llegó a aprobarse antes de la celebración de las Elecciones Generales. La imposibilidad de formar Gobierno y la nueva cita electoral dejaron en suspenso esta iniciativa.

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en este boletín.

EDITORIAL

SEPTIEMBRE 2016

FISCAL

El Tribunal Supremo sienta doctrina: el vendedor podrá repercutir el IBI al comprador sin necesidad de pacto expreso

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016, dictada en recurso de casación, establece claramente la línea jurisprudencial favorable a la repercusión del IBI por parte del vendedor al comprador a pesar de no haberse pactado así expresamente. Se trata, por tanto, de una interesante sentencia, donde se observa la dualidad de criterio que puede existir entre la taxativa previsión legal del obligado al pago a efectos tributarios, y su más flexible interpretación a efectos civiles inter partes.



I.- LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016, que pasamos a comentar, trae causa de un contrato de compraventa de 155 plazas de garaje entre sociedades mercantiles celebrado el 16 de marzo de 2009.

En aplicación del artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, LHL), de 5 de marzo de 2004, la vendedora ingresó íntegramente el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) correspondiente al ejercicio 2009, al ser ella la propietaria de los inmuebles en el momento del devengo del im-

puesto, 1 de enero de 2009. Posteriormente, planteó demanda en recurso ordinario contra la compradora ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, para reclamarle la parte proporcional del IBI correspondiente a la parte del año comprendida entre el 16 de marzo (fecha de la compraventa) y el 31 de diciembre de 2009, al entender que en dicho período la propietaria era ya la compradora y, por tanto, a ella correspondía hacer frente al pago del impuesto correspondiente a dicho período dentro del año natural.

El Juzgado dictó sentencia estimando la pretensión de los vendedores y obligando a la compradora a pagarles dicha parte proporcional del IBI. No conforme con esta resolución, la compradora planteó recurso ante la Audiencia Provincial de Madrid, que en contra del criterio mantenido en la sentencia de instancia, le dio la razón, declarando que no tenía ninguna obligación de soportar el IBI que pretendía repercutirle la vendedora, ya que, de acuerdo con la LHL ésta era el único sujeto pasivo del impuesto en tanto que propietaria del bien a la fecha del devengo (1 de enero), y además, porque no existía ningún pacto

que previera la posibilidad de tal repercusión.

La existencia de jurisprudencia contradictoria por parte de las Audiencias Provinciales en torno a la posibilidad del vendedor de repercutir o no sobre el comprador el IBI pagado, llevó a la parte vendedora a plantear recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, solicitando el prorrateo de la cuota del IBI correspondiente al año 2009 a pesar de no existir pacto al respecto, proceso en que se dicta la sentencia objeto del presente comentario.

II.- EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES: ELEMENTOS CLAVE

El IBI es un impuesto regulado por el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004. De esta regulación, para poder entender en todos sus extremos la posición del Tribunal Supremo, nos interesa destacar la configuración de su hecho imponible, la delimitación del sujeto pasivo y la fijación del momento del devengo.

El artículo 61 LHL establece como **hecho imponible** del impuesto, entre otros, la titularidad del

derecho de propiedad sobre bienes inmuebles rústicos o urbanos.

En cuanto a los **sujetos pasivos** del impuesto, el artículo 63 LHL califica como tales a las personas naturales o jurídicas que **ostenten la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible** en cada caso.

Ahora bien, matiza a continuación este artículo que esta regla será de aplicación **“sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común”**.

Es precisamente en este inciso del artículo 63 donde se centra parte importante de la controversia planteada en el proceso.

Por último, nos interesa también la previsión del artículo 75 LHL que fija el **devengo** del impuesto **“el primer día del período impositivo”**, coincidiendo a su vez este período impositivo con el año natural.

III.- DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La pretensión de la parte vendedora planteada en su demanda, y sobre la que el Tribunal Supremo sienta doctrina, podría resumirse en cinco ideas. Como punto de partida, que la carga tributaria debe ser soportada por el dueño del inmueble en cada momento y durante el tiempo en que ostente la propiedad del mismo.

Por tanto, se debe admitir la posibilidad de que el vendedor pueda repercutir sobre el comprador la parte del IBI que corresponda proporcionalmente al período del año natural en que el comprador sea dueño del bien.

Además, la repercusión debe admitirse incluso en el caso en que no se haya pactado expresamente dicha posibilidad. Sí que cabe el pacto contrario a dicha repercusión, caso en que ésta no sería admisible.



Por último, **añade la parte vendedora recurrente que “el momento del devengo tiene consecuencias tributarias pero no puede generar efectos en el orden jurídico privado”**.

Ante estos planteamientos, el Tribunal Supremo sienta la regla general favorable a la repercusión que deberá aplicarse en estas situaciones partiendo de cuatro criterios taxativos que deja sentados a todos los efectos.

En primer lugar, entiende el Tribunal Supremo que no hay lugar a dudas en que **la normativa fiscal es clara y considera sujeto pasivo del impuesto a los titulares de la propiedad a 1 de enero de 2009, por tanto, la parte vendedora es la que debe responder ante la administración tributaria del pago del impuesto**.

En segundo lugar, considera el Tribunal Supremo que **“cuando el art. 63.2 LHL establece que «Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común», debe entenderse que el sujeto pasivo del impuesto, en este caso la vendedora, puede repercutirlo, sin necesidad de pacto.”**

Por tanto, el Tribunal Supremo elimina la exigencia de pacto previo como requisito necesario para poder proceder a la repercusión.

En tercer lugar, para el alto Tribunal esta previsión del 63.2 LHL simplemente “advierte de la posibilidad de repercusión, sin sujetarlo a pacto que lo permita, **limitándose el precepto a establecer que el reparto del importe del impuesto se hará conforme a las normas de derecho común, que no son otras, en este caso, que las de la compraventa (art. 1445 y siguientes del C. Civil), en virtud de las cuales la compradora debe considerarse propietaria desde el momento de la entrega el 16 de marzo de 2009 (art. 609 del C. Civil)”**.

En cuarto y último lugar, el Supremo **acepta plenamente que las partes puedan pactar la imposibilidad de la repercusión**.

Como **conclusión**, la Sentencia afirma tajante que **“la regla general, en caso de ausencia de pacto en contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, en proporción al tiempo en que cada una de las partes haya ostentado la titularidad dominical y por el tiempo que lo sea”**.



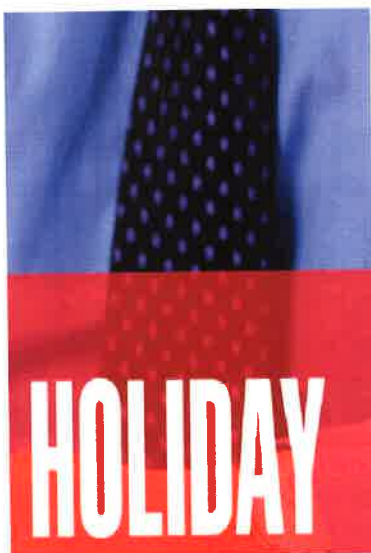
LABORAL

Las comisiones e incentivos como parte integrante de la remuneración de las vacaciones: la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2016

En su Sentencia de 8 de junio de 2016 resuelve el Tribunal Supremo una cuestión de gran interés práctico y que puede afectar a un número importante de trabajadores. **Se trata de determinar qué conceptos retributivos han de acompañar al salario base a la hora de determinar la cuantía de remuneración que corresponde al trabajador en vacaciones.**

En concreto, la solicitud que se plantea al Tribunal es que “declare el derecho de los trabajadores del sector del Contact Center a que se recoja dentro de la retribución de sus vacaciones todos aquellos complementos que han venido recibiendo habitualmente en el desempeño de su puesto de trabajo, especialmente comisiones por ventas y otros incentivos a la producción”. **Veamos a continuación cuáles son los argumentos en que el alto Tribunal fundamenta el reconocimiento de este derecho.**

6



I.- LA DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR EN VACACIONES

Sin duda todos conocemos el derecho a las vacaciones remuneradas que tanto la legislación

estatal como la legislación internacional reconoce. Pero quizá hasta que no se plantea un conflicto como el que resuelve la Sentencia objeto del presente comentario no nos paramos a pensar cuáles son los conceptos concretos que el trabajador tiene derecho a recibir como tal remuneración.

Si nos fijamos, el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, se limita a reconocer el derecho a las vacaciones retribuidas de los trabajadores, sin entrar a especificar el contenido de este derecho.

Lo mismo hace a nivel europeo la Directiva 2003/88 en su artículo 7 cuando prevé someramente este derecho a las vacaciones remuneradas, pero tampoco especifica ninguna regla de cálculo para tal remuneración. Un poco

más específico resulta el artículo 7.1 del Convenio 132 de la OIT, sobre vacaciones pagadas, cuando prevé: “Toda persona que tome vacaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio percibirá, por el período entero de esas vacaciones, por lo menos su remuneración normal o media (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración que se pague en especie, salvo si se trata de prestaciones permanentes de que disfruta el interesado independientemente de las vacaciones pagadas), calculada en la forma que determine en cada país la autoridad competente o el organismo apropiado.”

Ahora bien, la cuestión que plantea esta previsión del Convenio 132 es: **¿cómo debe calcularse esta remuneración normal o media? ¿qué conceptos retributivos han de tomarse en cuenta para calcularla?**



En el caso concreto que la Sentencia resuelve, el de los trabajadores del sector del Contact Center, el Convenio Colectivo de ámbito estatal, publicado en el BOE de 27 de julio de 2012, y vigente hasta 31 de diciembre de 2014, incluye, como es habitual, diferentes conceptos retributivos que integran o pueden integrar la remuneración que corresponda al trabajador: el salario base que fija el propio Convenio; los complementos salariales en función de las condiciones personales del trabajador, las características de su puesto de trabajo o la forma de realización de su actividad, o al tiempo; los complementos de puesto de trabajo, como el plus de idiomas; los complementos por festivos o domingos, y el plus de nocturnidad.

En relación a la remuneración de las vacaciones, el artículo 50 del Convenio prevé: "Los trabajadores afectados por este **Convenio percibirán, como retribución de sus vacaciones anuales la media de lo que hayan percibido por los complementos de festivos, domingos, festivos especiales, plus de nocturnidad y de idiomas indicados en el Convenio.**

Se calculará dicha retribución de conformidad con la siguiente fórmula:

a) Sumar las cantidades percibidas por los complementos salariales indicados en el párrafo anterior, del año en curso que haya percibido el trabajador.

b) Dividir esta cantidad entre 360 días (12 meses de 30 días entendido como mes tipo) y multiplicarlo por los 32 días de vacaciones fijados en este Convenio, o la parte proporcional correspondiente en caso de prestación de servicios inferior al año. El importe resultante de esta fórmula se hará efectivo en una sola vez en la nómina de enero del año siguiente, salvo el supuesto de que el trabajador cesara en la empresa, por cualquier causa, antes de la finalización del año natural, que se abonará dentro del correspondiente recibo de finiquito."

En torno a la percepción en vacaciones del salario base o la parte que corresponde a complementos de festivos y domingos, plus de

nocturnidad, idiomas, es decir, los conceptos que recoge este artículo 50 del Convenio, no hay discusión.

La cuestión se plantea exclusivamente, como centra el Tribunal, en torno a la consideración que ha de tener el concepto "comisiones y/o incentivos a la producción variables" que, "no recogido expresamente en la norma convencional, no hay duda que lo perciben con cierta habitualidad los trabajadores del sector a los que se encamina el objeto del proceso".

Toda persona que tome vacaciones de conformidad con las disposiciones del Convenio 132 de la OIT percibirá, por el período entero de esas vacaciones, por lo menos su remuneración normal o media

Así parece quedar demostrado en la descripción de los hechos probados en la propia Sentencia cuando se afirma en relación a este colectivo que "no integra su remuneración en vacaciones lo que hubieran venido percibiendo en concepto de comisiones por ventas y/o incentivos a la producción variables en función de la actividad realizada derivados del desempeño de su puesto de trabajo".

II.- LA POSICIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La Sentencia 496/2016, de 8 de junio de 2016, del Tribunal Supremo, que estamos comentando, se dicta en recurso planteado contra Sentencia dictada previamente por la Audiencia Nacional.

Ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se presentó demanda acumulada por parte de varios sindicatos, en que se solicitaba Sentencia en que "se declare el derecho de los trabajadores del sector del Contact Center a que se recoja dentro de la retribución de sus vacaciones todos aquellos complementos que han venido recibiendo habitualmente derivados del desempeño del puesto de trabajo, especialmente aquellas comisiones por ventas y otros incentivos a la producción."

La pretensión se fundamentaba básicamente en que "la práctica empresarial de tan solo abonar los complementos relacionados en el art. 50 del Convenio Colectivo del sector (antes telemarketing), excluyendo del salario global del trabajador las comisiones que percibe mensualmente por el desarrollo de las tareas derivadas de su contrato de trabajo "no respeta el contenido mínimo de derecho necesario y es contraria a lo establecido en el art. 7.1 de la Directiva de ordenación del tiempo de trabajo al resto de normativa reseñada y la jurisprudencia".

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2014 estima las demandas acumuladas presentadas por los sindicatos y concluye afirmando: "declaramos el derecho de los trabajadores del sector de Contact Center a los que resulta de aplicación el convenio colectivo de ámbito estatal del sector (BOE de 27-07-2012) a incluir dentro de su retribución de vacaciones todos los complementos que han venido recibiendo habitualmente en el desempeño de su puesto de trabajo, especialmente comisiones por ventas e incentivos a la producción" condenando a la Asociación de Contact Center Española a "pasar por tal declaración a todos los efectos".

Contra esta Sentencia de la Audiencia Nacional esta Asociación de Contact Center Española presenta recurso ante el Tribunal Supremo, solicitando que dicte

Sentencia en que declare que los complementos en conflicto (comisiones e incentivos) no deben formar parte de la remuneración percibida por vacaciones.

III.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 8 DE JUNIO DE 2016: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL COBRO DE COMISIONES E INCENTIVOS TAMBIÉN EN VACACIONES

El Tribunal Supremo mantiene en su Sentencia el mismo criterio sostenido por la Audiencia Nacional e igualmente desestima las pretensiones de la Asociación de Contact Center para dar la razón a la posición de los trabajadores.

Veamos a continuación los elementos que conducen a la configuración de esta posición por parte del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo mantiene en su Sentencia el mismo criterio sostenido por la Audiencia Nacional e igualmente desestima las pretensiones de la Asociación de Contact Center para dar la razón a la posición de los trabajadores

Comienza el Alto Tribunal considerando la dificultad que implica hacer una interpretación certera y general de cómo se debe entender la referencia a la "retribución normal o media" que contempla el Convenio 132 de la OIT. Afirma el Tribunal Supremo en este sentido que "la fijación o establecimiento de la retribución 'normal o me-

dia' de las vacaciones por parte de la negociación colectiva admite un comprensible grado de discrecionalidad, ya que la expresión 'calculada en la forma...' que utiliza el art. 7.1 del Convenio 132 de la OIT no puede alcanzar la distorsión de aquel concepto ('normal o media') hasta el punto de hacerlo irreconocible, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado que, como tal, ofrece zonas de certeza y zonas de duda que, por fuerza, impone a los Tribunales un examen casuístico de cada supuesto concreto para alcanzar así una conclusión respetuosa con las prescripciones legales, nacionales y de la UE, pero que a la vez satisfaga la finalidad del descanso efectivo que persigue la figura de las vacaciones retribuidas, y sin propiciar o contribuir de cualquier forma a disuadir o desincentivar de su disfrute a los trabajadores".

Por tanto, la primera conclusión a la que llega el Tribunal es la dificultad que implica una interpretación general de este concepto de la remuneración "normal o media" para determinar la retribución correspondiente a vacaciones.

A partir de aquí, el Tribunal deriva hacia el necesario respeto que debe tenerse para dicha interpretación o aplicación en cada caso, en la "casuística concreta", a los criterios generales que, para la interpretación de este derecho a la remuneración en vacaciones ha ido elaborando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo.

Veamos, por tanto, algunas de las Sentencias de este Tribunal Europeo a que el Tribunal Supremo se acoge para fundamentar su posición en torno a tres ideas principales: **la importancia del derecho a la obtención de la remuneración por vacaciones que siempre ha de ser reconocido (caso Bollacke), los criterios para distinguir ciertos conceptos retributivos que corresponden en vacaciones y los que no (caso Williams) y, el más importante, el**